

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente rad.: 25269-33-33-001-2020-00101-00

Demandante: ALIRIO RIAÑO BÁEZ

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA

Asunto: AUTO INADMISORIO

Facatativá, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ALIRIO RIAÑO BÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía n.º 11.365.885, a través de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el art.138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contenido en la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011), presentó demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA –CAJAHONOR con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio de 13 de diciembre de 2019.

Por encontrarse defectos en el cumplimiento de los requisitos establecidos en la L.1437/2011, reformada por la Ley 2080 de 2021, Título V, Capítulo III – requisitos de la demanda- de conformidad con el art. 170 *ibídem*, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante la corrija, en los siguientes aspectos:

1. El num. 1º del art. 162 exige, a la parte demandante, designar las partes y sus representantes, esta exigencia comprende lo que, sobre capacidad y representación, dispone el art. 159 de la misma norma, esto es, determinar adecuadamente cual o cuales son las entidades demandadas y quien es la autoridad que ejerce su representación legal; en el caso planteado se advierte que la parte demandante no es clara en la identificación de la parte demandada en el presente asunto, toda vez que, inicialmente, señala a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y POLICÍA, para posteriormente afirmar que es la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL; por lo anterior, la parte demandante deberá precisar con suficiencia este aspecto, indicando adecuadamente contra cuál

de las dos dependencias (Policía Nacional o Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía) plantea sus pretensiones.

2. Consagra el num 3° del art. 161 de la L.1437/2011 que la demanda deberá contener los hechos y omisiones que sirven de sustento a las pretensiones, los cuales se plasmarán debidamente determinados, clasificados y numerados, de suerte que el relato de lo fáctico esté dotado de un orden lógico y de claridad.

En la demanda revisada, se advierte que la apoderada de la parte demandante propone como *hechos* la expedición de normas y valoraciones sobre el entendimiento y la aplicación normativa, lo que, sin duda, no corresponde a un escenario fáctico que suponga el fundamento de su demanda; al respecto, obsérvense los numerales 4, 5 y 9 del escrito de demanda (fls. 2 vto.-3).

En consecuencia, la apoderada debe abstenerse de incurrir en tales imprecisiones, limitándose a narrar cuestiones fácticas y circunstanciales, esto es, a elaborar con cuidado las preposiciones susceptibles de probanza; se destaca que aquello será, junto con lo que la parte demandada eventualmente plantee, el derrotero a seguir al momento de fijar el litigio y delimitará el aspecto probatorio.

3. El num. 5° del art. 161 de la L.1437/2011 establece que la parte demandante deberá, en su demanda, por un lado, pedir las pruebas que pretende hacer valer en juicio y, en todo caso, aportar aquellas que se encuentren en su poder, lo cual es el reflejo del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (cfr. art. 106 L.1437/2011).

A su vez, el num. 2° del art. 166 dispone que la demanda debe acompañarse de los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales que resulten necesarios para probar su derecho.

Al revisar el escrito de la demanda y sus anexos, se encuentra que el demandante no aportó elemento probatorio relativo al Acta de la Junta Médica Laboral legible referido en el acápite de pruebas de su demanda, en vista de ello, deberá atender este deber, aportando copia del Acta de la Junta Médica Laboral n.° 99286 .

4. La L.1437/2011, modificada por la L.2080/2021, señala que en la demanda deben indicarse el lugar y dirección en el que las partes y

el apoderado de la parte demandante recibirán notificaciones personales, para lo cual es deber el indicar el respectivo canal digital – buzón electrónico-.

La demanda radicada incumple parcialmente tal deber, puesto que no indica de manera precisa el buzón electrónico del demandante, en consecuencia, aquella se inadmitirá para que se supere aquel vacío.

5. La L.1437/2011, adicionada por la L.2080/2021, exige que, al momento de presentar la demanda, esto es, de forma simultánea, la parte demandante envíe, por medio electrónico, copia de aquella y de sus anexos a la parte demandada, excepto, claro, cuando se haya solicitado la imposición de medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones la parte demandada.

Al revisar la demanda interpuesta, sus anexos y el historial de mensajes electrónicos enviados, se observa que la parte demandante no envió, en un mismo momento, la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por ello deberá acreditar tal remisión.

6. El art. 166 de la L.1437/2011 establece, como requisito de la demanda, que aquella sea acompañada de copia del acto administrativo acusado de nulo, de las constancias que den cuenta de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso; igualmente, cuando se trata de controvertir un acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo, la parte demandante debe anexar las pruebas con las que procure demostrar su configuración.

Al examinar los documentos que la parte demandante anexó a su demanda, queda en evidencia la ausencia del acto acusado de nulo y constancia de notificación, por ello tendrá que proceder con la subsanación de ese defecto, aportando el documento que se echa de menos, esto es, el Oficio de 13 de diciembre de 2019, suscrito por Sonia Janeth García Ávila, Jefe del Área de Atención al Afiliado encargada de las funciones de Área Sistema de Atención al Consumidor Financiero (SAC), con su respectiva constancia de notificación.

7. Requiérase a la parte demandante para que de la subsanación envíe copia, por medio electrónico, a la parte demandada, teniendo en

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 25269-33-33-001-2020-00101-00
Demandante: ALIRIO RIAÑO BÁEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA HONOR

cuenta la previsión dispuesta en el num. 8 del art. 162 de la L.1437/2011 adicionada por la L.2080/2021.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por ALIRIO RIAÑO BÁEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA con el fin de que subsane las falencias señaladas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la demanda, para lo cual atenderá lo previsto en el num. 8 del art. 162 de la L.1437/2011 adicionada por la L.2080/2021, so pena de que se rechace la misma, de conformidad con lo establecido en los arts. 169 num. 2° y 170 *ejusdem*.

Vencido el término concedido, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

-001-S-000-

Firmado Por:

ELKIN MAURICIO LEGARDA NARVAEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
FACATATIVA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 25269-33-33-001-2020-00101-00
Demandante: ALIRIO RIAÑO BÁEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA HONOR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
554c7e24c1d385733707c7dfce34da5588448b2010e9651be04d5576e9f2c52d

Documento generado en 18/02/2021 07:25:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>